



1/4502

Ente Nacional Regulador del Gas

2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

BUENOS AIRES, 06 JUN. 2017

VISTO el Expediente N° 29.698 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley N° 24.076 y su reglamentación por Decreto N° 1738/92, los Reglamentos de Servicio de Transporte y Distribución de gas aprobados por Decreto N° 2255/92 y sus modificatorias, la Ley N° 25.561 y sus prórrogas, los Decretos N° 180/04 y N° 181/04, la Resolución SE N° 599/07, la Resolución MINEM N° 80-E/2017, la Resolución MINEM N° 89/2016, y las Resoluciones ENARGAS N° 716/98, N° I-1410/10, N° I-3833/17; y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la órbita de competencia otorgada al ENARGAS, este Organismo se encuentra facultado para tomar las medidas que resulten necesarias para asegurar el abastecimiento interno de gas natural, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, y en el inc. c) del Artículo 2°, en el Artículo 3°, en el Artículo 24° y en el inc. d) del Artículo 52°, todos de la Ley N° 24.076.

Que la Resolución MINEM N° 89/2016 estableció los criterios de base para la normalización de la contratación de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por parte de las Prestadoras del Servicio de Distribución (en adelante, "Prestadoras"), con destino al abastecimiento de los volúmenes necesarios para la Demanda Prioritaria y, adicionalmente, definió los criterios para asegurar el completo abastecimiento de dicha demanda, a través del Comité Ejecutivo de Emergencia (en adelante "CEE"), en caso de que la misma no estuviera suficientemente abastecida.



Que, en esta línea, se observa que llevar adelante dicho proceso de contractualización, así como el proceso de “unbundling” voluntario del segmento GNC establecido a partir de la Resolución MINEM N° 80-E/2017, conlleva un cambio respecto de los criterios existentes para la adquisición del gas natural en PIST, e implica necesariamente una adecuación del “Procedimiento Complementario para solicitudes, confirmaciones y control de gas” aprobado por Resolución ENARGAS N° I-3833/16.

Que adicionalmente, y habiendo concluido la Revisión Tarifaria Integral (RTI), el proceso de sustitución gradual de los mecanismos dispuestos por las Resoluciones SE N° 599/07 y ENARGAS N° I-1410/10, debe concretarse a través de la formalización de las adquisiciones de volúmenes para contrataciones de abastecimiento de gas natural en el PIST.

Que, en consecuencia, las Licenciatarias de Distribución deben realizar los mayores esfuerzos para asegurar el abastecimiento del fluido para la Demanda Prioritaria, regularizar la contratación de gas natural para abastecer su demanda, y acreditarlo ante esta Autoridad, conforme lo indica la Ley N° 24.076, el Reglamento de Servicio de Distribución (inciso a) del Punto 12) y las respectivas Licencias oportunamente otorgadas.

Que, en este sentido, con el objeto de mantener un adecuado nivel de prestaciones en los Sistemas de Transporte y Distribución de Gas Natural, procurando otorgar previsibilidad a los consumidores de la demanda doméstica distintos de los usuarios prioritarios, resulta necesaria la completa normalización de las relaciones contractuales, por lo que el CEE actuará ante emergencias operativas que puedan afectar el normal abastecimiento.



Que, en este contexto, resulta pues necesaria la adecuación del "Procedimiento Complementario para Solicitudes, Confirmaciones y Control de Gas", aprobado por Resolución ENARGAS N° I-3833/16, para disponer las medidas y criterios a ser adoptados en situaciones de crisis de abastecimiento a fin de resolver las emergencias operativas declaradas, según los criterios de equidad y seguridad previstos en la normativa vigente.

Que en este sentido, el ENARGAS, en el marco de sus competencias y siendo la Unidad de Gestión Técnico Operativa del Programa Estimulo a la Inyección Excedente de Gas Natural, es quien dispone de la información relacionada con los volúmenes inyectados en PIST por los productores y de los volúmenes de gas natural de origen importado.

Que dicha información permite conocer, ante una situación de emergencia operativa, los recursos disponibles para asegurar el abastecimiento de los usuarios ininterrumpibles (residenciales, hospitales, escuelas y otros servicios esenciales), que serán puestos a disposición para asegurar los criterios de equidad y transparencia previstos en el CEE.

Que, adicionalmente, y con el fin de sostener y promover la normalización de las relaciones contractuales, resulta necesario el control, el seguimiento y las compensaciones de desbalances de aquellos usuarios Consumidores Directos ("unbundleados") que utilicen la capacidad de transporte reservada por la Distribuidora en el sistema de un Transportista, tales son los usuarios que contratan con las Distribuidoras Servicios de Transporte Firme GNC y Transporte Interrumpible GNC, Transporte IT, Transporte FT, Transporte SDB, Transporte ID y Transporte FD.



Que, llegado a este punto, resulta imprescindible y conveniente que el procedimiento establezca claramente – tal como lo determina la Licencia de Distribución- que estos usuarios serán los únicos y exclusivos responsables de cumplir con todas las obligaciones frente al Transportista, incluyendo, pero sin limitarse, a la programación de volúmenes, desbalances, interrupción del servicio, y cumplimiento de las normas para la retención de gas para combustible o pérdidas.

Que, asimismo, cabe recordar que en el marco de las Licencias de Distribución se establece la obligación de indemnizar a la Distribuidora por todas las consecuencias de cualquier incumplimiento por parte del Consumidor Directo, a las obligaciones antes asumidas, incluyendo todos los costos directos o indirectos de tal incumplimiento, así como de acatar toda instrucción impartida por las Licenciatarias en pos de asegurar el abastecimiento de los usuarios ininterrumpibles, y la normal prestación del Servicio Público.

Que, al respecto, este Organismo ha requerido a las Licenciatarias que realicen actividades de relevamiento de consumos de Mínimos Técnicos, y de acciones relacionadas con la eficiencia energética; así como de aquellos otros casos que merezcan su tratamiento en el marco del CEE.

Que cada Distribuidora tiene la obligación de asistir a su/s Cliente/s en la selección de las Condiciones Especiales de cada Servicio más favorable a las necesidades individuales, siendo fundamental que en esta etapa se brinde la adecuada asistencia en relación con los volúmenes firmes e ininterrumpibles de las Condiciones Especiales que éste contrate con la Prestadora. En este sentido, los



Mínimos Técnicos deberán estar cubiertos por servicios firmes de Transporte y Distribución.

Que todo ello, teniendo en cuenta la obligación primaria de la Distribuidora como operador diligente y responsable en su Área de Licencia, cuestión que implica la realización de los mayores esfuerzos en forma previa a la convocatoria a CEE.

Que en virtud de todo lo expuesto, y dada la experiencia recogida desde la aplicación de la Resolución ENARGAS N° I-3833/16, se ha advertido la necesidad y conveniencia de la modificación de algunos aspectos de la norma en cuestión.

Que, en el marco del procedimiento de elaboración participativa de normas, enmarcado en el punto (10) de la Reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, se dio lugar a una ronda de consultas a través de las Notas ENRG/GT/GAL/I Nros. 4549, 4553 a 4557, 4560, 4561, 4563, 4565 a 4567, y 4574, todas de fecha 15 de mayo de 2017, mediante las cuales se invitó a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, a las Licenciatarias de Distribución, a las Licenciatarias de Transporte, y por su intermedio, a los Productores y Cargadores Directos, y asimismo, a la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos; a que efectuaran las manifestaciones, propuestas y alternativas, a fin de considerar los argumentos técnicos y/o jurídicos sustentados en la normativa involucrada, respecto del proyecto elaborado que se acompañó como Anexo a dichas misivas.

Que en el Informe Intergerencial GT/GAL N° 913 de fecha 2 de junio de 2017 se ha realizado un análisis pormenorizado de todas las observaciones,



propuestas y alternativas formuladas por los interesados, en el marco del procedimiento de elaboración participativa de normas.

Que, en particular, algunos Productores, entre ellos, Pampa Energía S.A., Petrolera Pampa S.A., Petrolera Entre Lomas S.A., y la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos, expresaron en sus presentaciones que la convocatoria al CEE podría pasar a ser de carácter permanente, toda vez que alguna Distribuidora no hubiera contractualizado sus consumos o parte de ellos.

Que, respecto a ello corresponde aclarar que el Artículo 4° de la Resolución MINEM N° 89/16, estableció las condiciones a partir de las cuales el CEE podría asignar y reasignar volúmenes en primera prioridad, para el abastecimiento de dichos usuarios prioritarios y para abastecer a servicios esenciales, e instruyó al ENARGAS a la elaboración de un procedimiento para la convocatoria y administración del CEE; quedando claramente definidas y acotadas las condiciones que determinan la declaración de una Emergencia.

Que, ante el contexto de la Emergencia Operativa, cabe analizar los bienes jurídicos tutelados y el alcance de las medidas adoptadas.

Que para tal análisis debe partirse de la prioridad de abastecimiento a los Usuarios Residenciales, establecida por el Marco Regulatorio ya referido; toda vez que ella permite conocer indudablemente los bienes jurídicos tutelados, el derecho a la vida y a la salud de la población.

Que, tal tutela de derechos esenciales no implica un menoscabo de derechos individuales, respecto de los compromisos de venta asumidos con distintos segmentos de la demanda, a los que hacen referencia los Productores; sino una limitación razonable y acotada a la emergencia operativa.



Que la potestad regulatoria importa la responsabilidad de establecer un marco normativo que garantice la calidad del producto, la seguridad del servicio que se suministra, y la legalidad de los actos de cada uno de los individuos sujetos a las disposiciones de esta Autoridad de Control en aquellas cuestiones vinculadas con el objeto de la regulación; conforme lo establece el inciso d) del Artículo 52° de la Ley N° 24.076, cuando dice: "El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades: (...) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles...".

Que, por otro lado, además de los Productores antes mencionados, Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF), Wintershall S.A., Pan American Energy S.A. (PAE) y Roch S.A., han manifestado que los volúmenes inyectados por Energía Argentina S.A. (ENARSA) a través de las terminales de regasificación de Escobar y Bahía Blanca, deberían asignarse con prioridad a la base del cálculo del suministro a la Demanda Prioritaria.

Que, en razón de lo manifestado, es preciso aclarar que las facultades del CEE definidas por la citada Resolución MINEM N° 89/16, se circunscriben a la asignación y reasignación de los volúmenes de gas natural, únicamente en condiciones de Emergencia y sin distinción del Productor u origen del mismo, ello así, por tratarse de un contexto de Emergencia.

Que, en esta misma línea, las argumentaciones relacionadas con el tratamiento de Gas Plus, expuestas por Roch S.A., Petrolera Pampa S.A., Petrolera



Entre Lomas S.A. y Pampa Energía S.A., quedan enmarcadas en lo expuesto en el considerando anterior.

Que, no obstante ello, la Nota SE N° 3225/11 de la ex Secretaría de Energía de la Nación estableció que el quince por ciento (15 %) del Gas Plus de un determinado Productor en una cuenca, sería considerado como gas convencional, mientras que el ochenta y cinco por ciento (85%) restante estaría en condiciones de ser redireccionado en beneficio de la Demanda Prioritaria, una vez agotada la producción de gas convencional de la cuenca.

Que, en este sentido cabe destacar que en determinados días durante el invierno se puede observar que la Demanda Prioritaria solicitada en algunas de las cuencas –particularmente la neuquina- supera la producción de gas convencional, y, por lo tanto, estaría dada la condición establecida en el considerando anterior.

Que, por otra parte, algunas de las Licenciatarias de Distribución, entre ellas, Metrogas S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A., Camuzzi Gas del Sur S.A., Gas Natural Ban S.A., plantearon algunas cuestiones operativas respecto de las nominaciones y confirmaciones diarias, en cuanto a la complejidad que implica multiplicar “Aguas Arriba”, y expusieron la necesidad de un sistema más simple y de fácil control, para que ante la Emergencia sean fácilmente detectables los desvíos.

Que, en este aspecto, cabe mencionar, que dentro de esta problemática, se ha observado, en la práctica, que aún se mantienen registros administrativos con información que a la fecha ha devenido en abstracta, dado que la misma hace referencia a volúmenes establecidos mediante la Resolución SE N° 599/07, los cuales han quedado desactualizados.





Que, por otro lado, y en relación con lo planteado por la mayoría de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, respecto de las Reprogramaciones, las mismas quedarán sujetas a lo que defina este Organismo, hasta tanto se normalicen las contractualizaciones.

Que, por otra parte y además de todo lo expuesto, el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas por el Decreto N° 2255/92, prevé los ajustes tarifarios derivados de las variaciones en el precio del gas comprado.

Que, para requerir el citado ajuste, por parte de la Distribuidora, el punto 9.4.2.4 de las RBLD requiere que ésta “acredite haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo”.

Que, tal previsión se encuentra en línea con la obligación legal de asegurar el abastecimiento, a la vez que resulta un incentivo a fin de que las Distribuidoras, a pocos meses de la finalización de la vigencia de la Ley N° 25.561 y en plena revisión de la normativa dictada en su consecuencia, formalicen adecuadamente su provisión de gas.

Que independientemente de las condiciones necesarias para solicitar los ajustes tarifarios derivados de las variaciones de precio, en un contexto de inyecciones de gas natural inferiores a la capacidad de transporte y a la demanda, particularmente en el periodo invernal, el abastecimiento de la Demanda Prioritaria (usuarios Residenciales, hospitales, escuelas, centros asistenciales, y otros servicios esenciales), debe disponer del respaldo consistente con la ininterrumpibilidad propia de estos usuarios, y por lo tanto, no puede estar supeditado a situaciones de Emergencia permanentes.



Que, asimismo, tanto los Productores como las Transportistas y las Distribuidoras, plantearon que ante el incumplimiento de la normativa vigente, por parte de los Sujetos regulados, resulta fundamental incorporar al presente procedimiento, un mecanismo que desaliente cualquier consumo por fuera del autorizado.

Que, complementariamente al Régimen de Penalidades previsto en la Resolución ENARGAS N° 716/98, el cual resulta plenamente aplicable en los casos en los que la norma determina, el Procedimiento que se aprueba mediante la presente Resolución, prevé un Régimen de Compensaciones entre Cargadores que se vean afectados por la Emergencia, y aquellos que hubieran incurrido en desvíos por no haberse ajustado a los consumos autorizados en el CEE.

Que, sobre este particular, en relación a los usuarios no Cargadores, las Prestadoras del Servicio de Distribución, como operadores diligentes y responsables, son quienes disponen o pueden acceder a la información necesaria para la determinación de los desvíos de los Usuarios dentro de su Área de Licencia.

Que, en esta misma línea, y en relación a lo planteado por las Licenciatarias del Servicios de Distribución, respecto de la información sobre los usuarios que son abastecidos por un Comercializador, es responsabilidad de éste último brindar la misma a la Prestadora, así como es dicho Comercializador el responsable de los desbalances, desvíos y compensaciones que resulten aplicables a los usuarios que abastece (conforme Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° 421/97 – T.O. Resolución ENARGAS N° 478/97).

Que, finalmente y si bien resulta conveniente contar con un texto ordenado de la normativa en materia de despacho, dada la inminencia del período



invernal y la necesidad de poner en marcha los procedimientos de actuación del CEE, resulta menester aprobar, mediante este acto, el PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL DESPACHO EN EL COMITÉ EJECUTIVO DE EMERGENCIA aclarando que prevalecerá respecto de toda norma que se le oponga, a la vez que instruir a las unidades organizativas pertinentes de este Organismo a fin de emitir el texto que compile adecuadamente todas las previsiones en materia de Despacho.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en su carácter de órgano de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los incisos b) y c) del Artículos 52° de la Ley 24.076 y sus reglamentaciones por Decreto N° 1738/92 y Decreto N° 2255/92; la Resolución MINEM N° 89/2016, y Decretos N° 571/2007; 1646/2007, 953/2008; 2138/2008; 616/2009; 1874/2009; 1038/2010; 1688/2010; 692/2011; 262/2012; 946/2012; 2686/2012; 1524/2013; 222/2014; 2704/2014; 1392/2015, 164/2016 y 844/16.

Por ello,

EL INTERVENTOR

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL DESPACHO EN EL COMITÉ EJECUTIVO DE EMERGENCIA" que obra como Anexo de la presente Resolución, el que será aplicable a partir de las 06:00 horas del día



siguiente al de publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que, en caso de que alguna norma se oponga total o parcialmente a lo dispuesto en esta Resolución, serán aplicables las disposiciones de la presente medida; sustituyéndose, en particular, el régimen de Compensaciones establecido en el Punto 2.3.4 del Anexo de la Resolución ENARGAS N° I-3833/16, por el Régimen de Compensaciones dispuesto en el Punto A.5) del Anexo de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Instruir a las Gerencias de Transmisión y de Asuntos Legales de este Organismo a elaborar un texto ordenado de la normativa emitida por esta Autoridad Regulatoria en materia de despacho de gas, la que deberá ser elevada a esta Intervención en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la fecha de emisión de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, registrar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° **1/4502**



DAVID JOSÉ TEZANOS GONZÁLEZ
INTERVENTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

**ANEXO****PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL DESPACHO EN EL COMITÉ
EJECUTIVO DE EMERGENCIA.****A. 1) DECLARACION DE LA EMERGENCIA.**

La Emergencia podrá ser declarada por cualquier Transportista o Prestadora del Servicio de Distribución (en adelante, "Prestadoras"), que habiendo adoptado previamente las medidas propias de un operador diligente y responsable, considere en riesgo el abastecimiento de su Demanda Prioritaria, en el Área de Servicio bajo su responsabilidad, ya sea por disminución de la seguridad y/o calidad y/o confiabilidad en la prestación del Servicio Público a su cargo.

El Ente Nacional Regulador del Gas (en adelante, "ENARGAS") también podrá declarar la Emergencia, y convocar al Comité Ejecutivo de Emergencia (en adelante, "CEE"), cuando considere que existe un potencial riesgo de desabastecimiento de la Demanda Prioritaria, en cualquier Área de Suministro de cualquier Prestador del Servicio de Distribución, o por cualquier otra razón que a criterio del ENARGAS resulte relevante.

Declarada la Emergencia se informará a los Transportistas y se conformará un CEE.

El ENARGAS podrá requerir la información pertinente a fin de determinar las causas que originaran la convocatoria del CEE. En caso de evidenciarse al respecto algún incumplimiento por parte de los sujetos regulados, será de aplicación el Régimen de Penalidades previsto en el Capítulo X de su Licencia.

A. 2) CONVOCATORIA, AUTORIDADES Y FUNCIONES DEL CEE.

Los Transportistas y/o el ENARGAS citarán a quienes deban participar del CEE.

Los integrantes del CEE, convocados de acuerdo con las necesidades de cada situación, serán, como mínimo, un representante de: las Transportistas, la Prestadora que declaró la Emergencia, y de cada Cargador que por su situación geográfica y conformación de demanda tengan o puedan tener incidencia para resolver la situación. Adicionalmente, se requerirá la presencia de un representante de la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, de los Comercializadores, y de todo Consumidor Directo, que contrate directamente con un productor, y cuyo consumo de gas natural sea igual o superior a QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS DIARIOS (500.000 m³/día) de 9300 Kcal/m³.

Asimismo, el ENARGAS podrá autorizar la participación de cualquier otro Sujeto de la Industria.



Salvo indicación en contrario, el CEE se reunirá en el Centro de Control del Transportista que abastece al Cargador que declara la Emergencia.

El CEE será presidido por un representante del ENARGAS y/o por quien éste designe.

El CEE es un ámbito participativo donde deberá, en todo momento, priorizarse la transparencia y la equidad de las medidas adoptadas.

Sólo en el supuesto que el CEE no logre acordar cómo distribuir las necesidades de abastecimiento de la Demanda Prioritaria insatisfecha, el ENARGAS será responsable de definir el abastecimiento, considerando las cantidades de gas natural disponibles en cada cuenca por cada Productor, y descontando las cantidades que estén contratadas para abastecer la Demanda Prioritaria. Las cantidades de gas natural restantes, serán consideradas disponibles y asignadas de manera progresiva hasta igualar la participación proporcional de cada Productor/Importador hasta las cantidades necesarias para abastecer la Demanda Prioritaria.

El CEE arbitrará los medios necesarios para asegurar que se cuente con la información correspondiente a:

- (i) los volúmenes asociados a instrumentos contractuales entre los Productores y las Prestadoras del Servicio de Distribución para el abastecimiento de la Demanda Prioritaria.
- (ii) los volúmenes de gas natural disponibles en cada cuenca (a la fecha del presente se utilizará la última información disponible en el ENARGAS dentro del marco del Programa Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural), que no hubieran sido objeto de contrato para con la Demanda Prioritaria. En la disponibilidad de gas natural se incluirá el gas natural de origen importado.
- (iii) el transporte necesario para abastecer la totalidad de la Demanda Prioritaria (incluyendo las asistencias y otros mecanismos de salvaguarda del Sistema previstos en la Resolución ENARGAS N° 716/98).
- (iv) los volúmenes mínimos declarados por usuarios que deban aplicar una rampa de corte para preservar sus instalaciones ("Mínimos Técnicos").

A. 3) APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN UN CEE.

Las decisiones que se acuerden en el CEE serán de cumplimiento obligatorio para todos los Sujetos Activos de la Industria del Gas.

Apertura de la demanda:

Ante la declaración de la Emergencia, las Prestadoras informarán a las Transportistas la demanda prevista en su Área de Licencia, en forma detallada por segmento de demanda, discriminando consumos interrumpibles y firmes, e identificando las posibles reducciones a realizar sobre su entrega programada para el resto del Día Operativo (DO), y más allá de ese lapso.

Del mismo modo, las Transportistas procederán a presentar en el CEE la información correspondiente a otros Cargadores de manera de completar la demanda total dentro del Sistema de Transporte.

**Apertura de la oferta:**

Durante el CEE, el representante del ENARGAS presentará una matriz en la que dispondrá como datos las inyecciones por cuenca, y la Demanda Prioritaria informada por las Licenciatarias en la otra dimensión.

En caso de que la Emergencia fuera convocada por déficit de inyección en alguna cuenca, se restará de la inyección los volúmenes correspondientes a dicho déficit, que reflejan las condiciones operativas que dieron lugar a la misma.

Asimismo, del volumen de gas natural disponible para cada Productor/cuenca, se disminuirán aquellos correspondientes a los contratos para con la Demanda Prioritaria, conforme al despacho del Día Operativo de Emergencia (DOE).

Los volúmenes asignados a la Demanda Prioritaria en un CEE serán solicitados por la Prestadora del Servicio de Distribución bajo un referente "CEE", que tendrá la vigencia y condiciones de abastecimiento que se establezca en el mismo.

En función de los volúmenes requeridos para abastecer la Demanda Prioritaria, Mínimos Técnicos, y todo otro consumo que el CEE determine que no deba afectarse, el operador del sistema (Distribuidora y/o Transportista), será responsable de la implementación de las medidas que se hubieran resuelto en el CEE y en los plazos establecidos.

La/s Transportista/s arbitrará/n los medios en sus sistemas de gestión de despacho, para asegurar que los volúmenes solicitados bajo referentes CEE para Demanda Prioritaria, sean reasignados en reprogramación conforme las condiciones antes indicadas.

Todos los Cargadores cuyo abastecimiento fuese afectado por la decisión del CEE, bajo los mecanismos previstos en el presente Procedimiento, estarán autorizados sólo a consumir las cantidades efectivamente confirmadas luego de las reprogramaciones indicadas en el CEE, penalizándose cualquier incumplimiento, conforme a lo establecido en los Reglamentos de Servicio de la Licencia de Distribución o Transporte, según corresponda. Asimismo, será de aplicación lo indicado en el apartado A.5) Compensaciones.

En caso que se detectasen desbalances negativos, la totalidad los volúmenes excedentes respecto de la Demanda Prioritaria a cierre de DO, serán devueltos por las Transportistas a los Productores, en el siguiente DO al cual se les hubiera asignado un referente en el CEE.

A. 4) OTRAS CONSIDERACIONES

Para asegurar que no se vean afectados por las medidas dispuestas en la emergencia los Mínimos Técnicos, es necesario que los mismos se registren con referentes que los identifiquen, con una prioridad acorde con las rampas declaradas a las Prestadoras del Servicio de Distribución y al ENARGAS, e informadas al Comité.

La gestión de los contratos de abastecimiento y su suficiencia es de exclusiva responsabilidad de los Cargadores, sean Distribuidoras o Consumidores Directos. La falta de acatamiento ante una Emergencia declarada, constituirá una falta grave al poner en



riesgo el normal abastecimiento de los usuarios Residenciales y servicios esenciales (hospitales, nosocomios, escuelas, etc.), así como penalizable conforme a los Reglamentos de Servicio de la Licencia de Distribución o Transporte, según corresponda.

En correspondencia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 716/98, para administrar los despachos de las Transportistas con mayor celeridad y eficiencia, durante la Emergencia; el ENARGAS podrá suspender todo registro que no tenga una finalidad acorde a lo establecido en el Marco Regulatorio, tales como las denominadas Cuentas Control Acuerdo ("CCA").

A. 5) COMPENSACIONES

Los Transportistas y las Prestadoras del Servicio de Distribución, deberán identificar a los Cargadores, Comercializadores y Consumidores que no hubiesen ajustado su consumo, y cuantificar el desvío respecto de lo autorizado en el CEE.

Los desvíos indicados en el punto anterior, generarán compensaciones (en adelante "Compensaciones") que se calcularán conforme la siguiente formula:

$$\$P = (CR - CA) \times 16 \times TI (NqN, GBA)$$

CR: Consumo real

CA: Consumo Autorizado por CEE.

TI (NqN, GBA): Tarifa Interrumpible Transportadora de Gas del Norte S.A. para la ruta Neuquén-GBA

Dichas Compensaciones serán pagaderas por los Cargadores, Comercializadores y/o Consumidores, al Cargador que hubiese sido afectado por la Emergencia.

Para los supuestos de falta pago de las Compensaciones aquí establecidas, quedará habilitada la instancia, ante el ENARGAS, por la vía del Artículo 66 de la Ley N° 24.076.

A. 6) ACTA DEL COMITÉ EJECUTIVO DE EMERGENCIA

En cada oportunidad en que se convoque al CEE, se conformará un Acta que será suscripta por los participantes convocantes, convocados y por el ENARGAS, y que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- i. Fecha del CEE.
- ii. Parte que convocó la Emergencia.
- iii. Partes convocadas al CEE.
- iv. Otros Participantes del CEE.
- v. Resumen de la situación de Emergencia que géneró la convocatoria.
- vi. Resumen de la situación general del sistema de gas natural.
- vii. Decisiones tomadas por el CEE.
- viii. Firma de planilla por los participantes, indicando empresa que representa.
- ix. Fecha de Cierre del CEE, cuando corresponda.



Las Actas así conformadas estarán disponibles para consulta por los Sujetos Activos de la Industria del gas natural, y copia de las mismas serán enviadas a la Secretaría de Recursos Hidrocarbúricos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación

B) SEGUIMIENTO, CONTROL Y COMPENSACION DE DESBALANCES.

El seguimiento, control y compensación de desbalances originados por Emergencias son responsabilidad de las Transportistas y de las Prestadoras del Servicio de Distribución, por lo que ellos serán responsables de informar el volumen a consumir autorizado en la programación (o reprogramación si correspondiere), a cada usuario y su correspondiente desbalance del DO_{n-2} .

En el caso de usuarios abastecidos por un Comercializador, éste será el responsable ante la Prestadora y/o Transportista de los desbalances generados por los Consumidores Directos a los cuales abastece, incluyendo el cumplimiento de lo resuelto por el CEE y de las Compensaciones que resulten como consecuencia de lo indicado en el apartado A.5) del presente Anexo.

La/s Distribuidora/s, para el DO_{n+1} deberán autorizar a cargar los volúmenes de gas necesarios para recuperar los desbalances positivos superiores a la BANDA DE TOLERANCIA diaria, que se hayan observado en el DO_{n-2} .

Para ello, la Prestadora deberá disponer de mecanismos de información y comunicación eficientes y compatibles con la operación diaria del sistema (por ej. Plataformas web, etc.).

Cada Prestadora del Servicio de Distribución deberá mantener contabilidades independientes para el segmento GNC del resto de los usuarios abastecidos por un Comercializador, no pudiendo compensar desbalances entre el segmento GNC y otros usuarios.

El CEE podrá decidir auditorías de consumo sobre Estaciones de GNC, a fin de compararlo con los valores utilizados en la programación.

La Prestadora del Servicio de Distribución no podrá autorizar compensaciones de desbalances negativos por fuera de las bandas de tolerancia para ningún Consumidor Directo durante el período invernal, cuando las mismas impliquen un desbalance positivo de la Prestadora como Cargador; salvo expresa autorización de la Transportista, o del CEE en caso que estuviera vigente una Emergencia.

La/s Transportista/s mantendrá/n las comunicaciones en relación con los desbalances por Cargador actualmente vigentes.

B. 1) BANDAS DE TOLERANCIA.

El objetivo de Cargadores, Consumidores Directos y Prestadoras del Servicio de Distribución es ajustar los desbalances acumulados, haciendo tender los mismos a cero en el menor tiempo posible, no obstante, lo cual se admitirán bandas de tolerancia.



Las BANDAS DE TOLERANCIA admitidas para Consumidores Directos, se definen con el mismo criterio indicado en el Punto 5.7) del Reglamento Interno de los Centros de Despacho - Resolución ENARGAS N° 716/98.

Cuando un Consumidor Directo, que contrate con la Distribuidora, los Servicios de Transporte IT, Transporte FT, Transporte SDB, Transporte ID y Transporte FD, supere las BANDAS DE TOLERANCIAS, será de aplicación lo establecido en el Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución.

Asimismo, cuando se trate de Consumidores Directos bajo las Condiciones Especiales del Servicio GNC – Transporte Firme o Transporte Interrumpible (GNC T+D), se procederá a comunicar a los usuarios desbalanceados que han excedido las bandas de tolerancia. Adicionalmente, la Prestadora deberá compensar el desbalance por el volumen que exceda la tolerancia y aplicando Servicio Completo por dicho volumen, así como las penalidades previstas en el Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución.

B. 2) DESBALANCES NEGATIVOS DE CARGADORES.

Los Cargadores del sistema de transporte no podrán acumular desbalances negativos que superen las bandas de tolerancia autorizadas por las Transportistas.

En caso que las Transportistas observasen un desbalance superior al expresamente autorizado a favor de un Cargador, el excedente de gas natural -hasta que vuelva a entrar en la banda de tolerancia vigente- será redistribuido o asignado por la/s Transportista/s a el/los Productores que hayan inyectado gas natural para el Cargador en cuestión, en la forma y plazos que acuerden las partes (Cargador y Productor).

B. 2) REPROGRAMACIONES

Las Reprogramaciones se encuentran sujetas a consideración del ENARGAS, ello a fin de asegurar la operación confiable y segura de los sistemas de Transporte y Distribución, mientras se consolide el proceso de la normalización de las contrataciones del gas natural en PIST.



1/4502

Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I – INYECCIONES A CONSIDERAR EN CEE (base demanda estimada Julio)

INYECCIONES Miles de m ³ /día			DEMANDA JULIO (estimación promedio diaria)															
PRODUCTOR	PROMEDIO DIARIA	% en Cuenca	Demanda Prioritaria	% DP del total cuenca	CGS	CGP	CUY	CEN	BAN	NEA	GASNOR	LITORAL	METRO	REDENGAS	TECNOGAS	DISTRIGAS		
TOTAL NQN	56.109	100%	57578	103%	7.902	10.883	6.261	2.241	12.718	900		2.852	13.235	465	120			
YPF	31.170	56%																
PAMPA ENERGIA	7.188	13%																
GRUPO PAE	4.051	7%																
TOTAL AUSTRAL	3.259	6%																
WINTERSHALL	3.202	6%																
GRUPO PLUSPETROL	2.676	5%																
TECPETROL	748	1%																
PETROLERA ENTRE LOMAS	733	1%																
PCR	707	1%																
PBB POLISUR S.R.L.	697	1%																
GRUPO EXXONMOBIL + MOBIL	549	1%																
APCO Y NORTHWEST	247	0%																
GAS Y PETROLEO DEL NEUQUEN	191	0%																
MEDANITO	135	0%																
SHELL C.A.P. + O&G	111	0%																
CHEVRON	105	0%																
PETROURUGUAY	91	0%																
CAPEX	73	0%																
ENARSA	47	0%																
SAN JORGE	25	0%																
METRO HOLDING	24	0%																
CGC	19	0%																
SINOPEC	15	0%																
MADALENA	12	0%																
PAMPETROL SAPEM	12	0%																
CICSA	7	0%																
OILSTONE ENERGIA	6	0%																
ROVELLA CARRANZA SA	5	0%																
ROCH	3	0%																
TOTAL NORTE	25.957	100%	9367	36%				3.747	636		2.062	2.908		15				
ENARSA	19.400	75%																
YPF	2.679	10%																
GRUPO PAE	1.716	7%																
O&G	736	3%																
GRUPO PLUSPETROL	364	1%																
YPF ENERGIA ELECTRICA	340	1%																
PAMPA ENERGIA	282	1%																
LEDESMA	178	1%																
TECPETROL	128	0%																
APCO Y NORTHWEST	83	0%																
CGC	46	0%																

f

